



Expediente: PAOT-2021-447-SOT-90

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-447-SOT-90, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde), por las actividades que se ejecutan en el predio ubicado en Eje 1 Poniente Guerrero número 110, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, así como a comparecer al responsable de los hechos objeto de denuncia y se informó a las personas denunciantes de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 20 de marzo, 01, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



Expediente: PAOT-2021-447-SOT-90

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (afectación de área verde), como lo es el la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como el Reglamento de Construcciones, las anteriores para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (afectación de área verde).

Por cuanto hace al apartado que nos ocupa, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, en caso de dañar un área verde el responsable deberá reparar los daños causados. -----

Por otra parte, el artículo 10 fracción III del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México, tales como romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y/o guarniciones, se requiere Autorización emitida por la Alcaldía correspondiente. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con un frente de aproximadamente 13.00 metros en el cual se desplanta una edificación de 6 niveles la cual se encuentra concluida y habitada en su totalidad. Cabe mencionar que en la acera frente al predio se constató un área ajardinada con afectaciones en su guarnición. -----

En ese tenor, se giró oficio al Propietario, Poseedor y/o Responsable, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presente pruebas que acrediten la legalidad de las modificaciones a el área verde. Sin que hasta el momento de la emisión del presente informe el particular haya proporcionado respuesta. -----

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el análisis multitemporal de las imágenes obtenidas del servidor Google Maps mediante la herramienta de imágenes de Street View, de las cuales se desprende que en febrero de 2018,



Expediente: PAOT-2021-447-SOT-90

existían 3 individuos arbóreos de diversas especies, alturas y diámetros; así como un área de terreno permeable natural sin vegetación con una superficie de 20.00 m² aproximadamente, mientras que en septiembre de 2019, se observó una edificación en etapa de obra negra de 6 niveles los mismos individuos arbóreos, así como la afectación a la guarnición perimetral del área ajardinada, la cual prevalece dañada hasta octubre de 2022.

Imagen No. 1 – Se observa un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera se encuentran 3 individuos arbóreos, así como un área de terreno permeable natural sin vegetación con una superficie de 20.00 m² aproximadamente.



Fuente: captura de Street View de febrero de 2018.

Imagen No. 2 – Se observa un inmueble de 6 niveles en obra negra, en cuya acera se encuentran 3 individuos arbóreos, así como un área de terreno permeable natural sin vegetación con una superficie de 20.00 m² aproximadamente, cuya guarnición perimetral presenta afectaciones.



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2019.

Imagen No. 3 – Se observa un inmueble de 6 niveles concluido, así como 3 individuos arbóreos, un área de terreno permeable natural con una superficie de 20.00 m² aproximadamente, cuya guarnición perimetral presenta afectaciones.



Fuente: captura de Street View de octubre de 2022.



Expediente: PAOT-2021-447-SOT-90

Por lo antes expuesto, derivado del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se concluye que en la acera frente al predio objeto de investigación existe una superficie de terreno permeable natural con una superficie de 20.00 m² aproximadamente, en la que a causa de la edificación realizada en el predio de mérito, fue afectada con cortes en la guarnición perimetral, trabajos que incumplen con el artículo 10 fracción III del Reglamento de Construcciones y el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, toda vez que dichas afectaciones prevalecen se infiere que no contaron con autorización.

Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de inspección ocular en las inmediaciones del predio de mérito, elaborar el Dictamen Técnico por las afectaciones que sufrió el terreno permeable natural a causa de la edificación realizada en el predio ubicado en Eje 1 Poniente Guerrero número 110, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, determinar y emplazar al responsable de la obra para que se haga efectivo el resarcimiento correspondiente, así como informar a esta Procuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con un frente de aproximadamente 13.00 metros en el cual se desplanta una edificación de 6 niveles la cual se encuentra concluida y habitada en su totalidad. Cabe mencionar que en la acera frente al predio se constató un área ajardinada con afectaciones en su guarnición.
2. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se concluye que en la acera frente al predio objeto de investigación existe una superficie de terreno permeable natural con una superficie de 20.00 m² aproximadamente, en la que a causa de la edificación realizada en el predio de mérito, fue afectada con cortes en la guarnición perimetral, trabajos que incumplen con el artículo 10 fracción III del Reglamento de Construcciones y el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, toda vez que dichas afectaciones prevalecen se infiere que no contaron con autorización.
3. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de inspección ocular en las inmediaciones del predio de mérito, elaborar el Dictamen Técnico por las afectaciones que sufrió el terreno permeable natural a causa de la edificación realizada en el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-447-SOT-90

predio ubicado en Eje 1 Poniente Guerrero número 110, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, determinar y emplazar al responsable de la obra para que se haga efectivo el resarcimiento correspondiente, así como informar a esta Procuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc; para los efectos precisados en el apartado que antecede. --

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP/RÁGT/JEGG